

369R1434

25. 7. 69

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 183/19

REGLAMENTO (CEE) N° 1434/69 DE LA COMISIÓN**de 24 de julio de 1969****relativo a la clasificación de mercancías en las subpartidas 11.01 E II y 11.02 A V b) del arancel aduanero común**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se han de adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 3,Considerando que el arancel aduanero común anejo al Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968 ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1195/69 del Consejo, de 26 de junio de 1969 ⁽³⁾, incluye, en la subpartida 11.01 E II, las harinas de maíz con un contenido en materia grasa superior al 1'5 % en peso; y en la subpartida 11.02 A V b), los grañones y sémolas de maíz con un contenido en materias grasas superior al 1'5 % en peso;

Considerando que son necesarias disposiciones para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común con objeto de clasificar los productos obtenidos por la molturación o molienda de espigas de maíz enteras (tallos y granos) que contengan aproximadamente en peso 50 % de almidón, 7 % de proteínas, 6 % de celulosa en bruto, 3 % de materias grasas, 1'4 % de materias minerales (cenizas) y 10 % de humedad;

Considerando que la partida n° 11.01 se refiere a las harinas de los cereales comprendidos en el Capítulo 10 del arancel aduanero común; que este capítulo comprende igualmente los cereales presentados en espigas, de conformidad con las Notas explicativas de la Nomenclatura de Bruselas, tal como aparece en las consideraciones generales del citado Capítulo;

Considerando que la partida n° 11.02 se refiere especialmente a los grañones y sémolas obtenidos a partir de los mismos cereales; que aparece oportuno establecer la distinción entre los productos de esta partida y los de la partida n° 11.01 en función de los que pasen a través de un tamiz de un calibre determinado;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento se atienen al dictamen del Comité de nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los productos procedentes de la molturación o de la molienda de espigas de maíz enteras (tallos y granos) que contengan en peso aproximadamente 50 % de almidón, 7 % de proteínas, 6 % de celulosa en bruto, 3 % de materias grasas, 1'4 % de materias minerales (cenizas) y un 10 % de humedad se clasificarán en el arancel aduanero común:

en la subpartida 11.01 Harinas de cereales:

E. de maíz:

II. los demás

cuando un 90 por 100 o más en peso pase a través de un tamiz de una abertura de malla de 500 micras, o

en la subpartida 11.02 Grañones, sémolas; granos mondados, perlados, partidos, aplastados (comprendidos los copos), excepto el arroz glasé, blanco, pulido o partido; gérmenes de cereales, incluidas harinas:

A. Grañones, sémolas:

V. de maíz:

b) los demás,

cuando no se logre el porcentaje de peso antes señalado.

⁽¹⁾ DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 172 de 22. 7. 1968.⁽³⁾ DO n° L 157 de 28. 6. 1969, p. 8.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el décimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1969.

Por la Comisión

El Presidente

Jean REY